

II. Pero esta ley debe tener un fundamento, el cual no es otro que la ley natural ó eterna, y lo es en dos sentidos: 1.º, de la ley considerada en sí misma, y 2.º, considerada en su fuerza de obligar. Esto supuesto.

I. *La ley positiva debe conformarse ó al menos no debe oponerse á la ley natural.* Porque la ley debe ser justa, es así que la ley positiva disconforme con la natural sería injusta, porque sería ordenación contra razón, luego la ley positiva debe conformarse con la natural. Además, la ley es para bien común, es así que la ley positiva contraria á la natural sería mal común, luego no sería ley sino injusticia ó iniquidad.

II. *La ley positiva trae su fuerza de obligar de la natural.* Porque para que la ley obligue debe proceder de autoridad legítima, es así que sólo puede serlo la que se deriva de Dios, supremo ordenador de los seres, luego el derecho de obligar sólo puede derivarse de Dios.

82. Idea de la ley positiva.— De lo dicho se deduce que ley positiva es la ordenación de la razón que determina lo indeterminado de la ley natural ó prescribe lo conveniente al bien común, y es debidamente promulgada.

Analizando la definición anterior, hallamos: 1.º, que la ley positiva debe proceder de autoridad legítima, pues de otra suerte no tendría fuerza para obligar; 2.º, la materia de la ley positiva se extiende: primero á determinar lo indeterminado de la ley natural; así Dios ha determinado que la forma en que debemos cumplir el precepto natural de culto, es profesando la religión católica; las leyes civiles determinan el tiempo de la emancipación de los hijos, los tributos, etc.; las leyes penales fijan la pena que debe sufrir el homicida, etc.; y segundo, á mandar lo conveniente para bien común, porque este es el fin de las leyes y de la autoridad; 3.º, la promulgación de la ley positiva debe hacerse por las formas externas establecidas en cada sociedad, porque sólo así la ley puede ser conocida como ley.

83. De la obligación de la ley positiva.— Sobre la obligación de cumplir las leyes positivas, expondremos la doctrina católica, según la enseña Santo Tomás: 1.º, las leyes verdaderamente justas deben ser obedecidas, porque derivan su fuerza de la ley eterna y natural; 2.º, las leyes injustas, ó por razón de la autoridad de quien proceden, ó por ser evidentemente contrarias al bien común, pero que no prescriben nada intrínsecamente malo, no obligan porque no son leyes sino injusticias; pero el individuo puede someterse á ellas, no porque sean leyes, sino porque puede hacer lo que no es intrínsecamente malo: así se explica la diversidad de conducta de muchos católicos respecto de muchas leyes que no lo son; y 3.º, las leyes que mandan cosas de suyo malas, no pueden ser obedecidas, porque nadie puede hacer

lo malo: así los primeros cristianos no podían sacrificar á los ídolos; un católico en Francia no puede aprovecharse de la ley del divorcio, y así de muchas otras (1. 2. q. xcvi, a. 4).

Y al presente baste lo dicho, pues al tratar del poder legislativo, hablaremos más detalladamente de la ley civil.

ARTÍCULO VI

De la conciencia

84. Definición de la conciencia.— I. Así como el entendimiento, en cuanto conoce las verdades del orden moral se le llama *razón práctica*, así se le llama *conciencia* cuando aplica las verdades del mismo orden á los casos particulares: así si digo: *el mentir es malo*, es un acto de razón práctica; pero si digo: *debo contestar con verdad á las preguntas que me va á hacer el juez*, es acto de conciencia, la cual se define: *el entendimiento en cuanto determina lo que el individuo debe hacer en los casos particulares.* En consecuencia, el dictamen de la conciencia es la conclusión de un raciocinio en el que los principios generales de la ley se aplican al caso concreto en que se halla el individuo, como por ejemplo: *el hijo debe obedecer al padre, yo soy hijo, luego debo obedecer tal orden suya.*

II. Dedúcese de lo dicho que la conciencia *obliga*, como cuando dice: *debe hacerse esto ó nó debe hacerse; atestigua*, como cuando nos refiere que hicimos esto ó lo otro; *excusa ó acusa*, como cuando recordamos que en tal caso obramos bien ó mal. Es, pues, evidente que la conciencia es regla próxima de los actos humanos, así como la ley natural es la última.

85. Divisiones de la conciencia.— I. Se divide en *verdadera* y *errónea*, según que el dictamen es conforme ó disconforme con la ley: *debo profesar la religión católica*, es ejemplo de la primera, y de la segunda: *puedo profesar cualquiera religión.* La conciencia errónea se subdivide en *vencible é invencible*, según que el individuo en las circunstancias en que se halla tenga ó no posibilidad moral de deponer el error.

II. Se divide en *cierta* y *probable*: aquélla es *el dictamen que excluye todo temor de errar*, v. gr., *hoy debo ir á misa*, porque es domingo; ésta es *el dictamen fundado en razones sólidas pero que no excluyen todo temor de errar*, como quien se apoyara en buenas razones, aunque no ciertas, para decir que pagó una deuda.

III. Se divide en *dudosa* y *perpleja*: consiste la primera en *no emitir dictamen sobre la bondad ó malicia de la acción*; la segunda es: *el estado*

en que la mente fluctúa entre dos preceptos y teme pecar, ora se decida por por uno ora por otro, v. gr., la madre que en día de fiesta teme pecar si deja á su hijo enfermo ó si deja la misa.

86. TESIS. — El hombre tiene la obligación de obrar con conciencia cierta.

Prueba.—El hombre debe tender rectamente á su fin; no puede hacerlo sin estar cierto de la moralidad de la acción que va á ejecutar, porque de otra suerte se expondría voluntariamente al peligro de obrar mal, y de consiguiente, obraría mal, luego tiene obligación de obrar con conciencia cierta.

87. Corolarios.— De la tesis anterior deduciremos varias leyes respecto al modo de obrar.

I. *No es lícito obrar con conciencia venciblemente errónea.* Porque quien así obrase, querría voluntariamente el error y el mal, es, pues, necesario deponer el error vencible; lo contrario sucede con el invencible.

II. *Tampoco es lícito obrar con conciencia dudosa.* Porque la duda es opuesta á la certeza, de consiguiente, es menester deponer la duda mediante el estudio ó el consejo.

III. *Caso de conciencia perpleja, hay que decidirse por el precepto mayor.* Porque entre dos preceptos que no pueden cumplirse á la vez, el orden exige que el mayor prevalezca sobre el menor: así entre un precepto de ley natural y otro de ley positiva, aquél debe prevalecer sobre éste. Pero si el individuo no alcanzara á discernir cuál de los dos preceptos es el mayor, debe decidirse por el que le parezca mayor, y si ni aún este alcanzara á distinguir, puede hacer cualquiera de las dos cosas.

IV. *Caso de probabilidad, es lícito seguir cualquiera opinión sólidamente probable.* Porque si bien es verdad que hay obligación de obrar con conciencia cierta y la probabilidad no es certeza, con todo puede llegarse á ella mediante un juicio reflejo como el siguiente: ley incierta no obliga; á nadie puede imponérsele una obligación que no es cierto que exista, es así que en habiendo probabilidad por ambos lados, no hay ley cierta ni por lo mismo obligación cierta, porque, según enseña la Lógica, una probabilidad no destruye la opuesta, luego es lícito seguir cualquiera opinión sólida y prácticamente probable.

Lo dicho debe entenderse cuando se trata de saber si una acción es lícita ó nó, porque para formar este juicio es necesario y basta conocer que no hay ninguna ley cierta que imponga ó prohíba tal ó cual acción.

Pero cuando se trata de un fin determinado que debe conséguirse absolutamente, porque obliga por ley de justicia, de caridad ó de otra

obligación cierta, no es lícito hacer uso de la probabilidad. Porque quien está obligado al fin también lo está á los medios, es así que medios probables no son seguros, luego no es lícito adoptarlos. En dos palabras, en habiendo ley cierta, no tiene lugar la probabilidad.

Sigue de lo dicho: 1.º Que no es lícito seguir la opinión probable cuando se trata de las cosas necesarias con necesidad de medio para salvarse, porque la salvación es el fin absoluto y necesario: por eso un protestante de buena fe, que empieza á dudar, por vislumbrar la verdad del catolicismo; no puede en buena conciencia, por más que entonces le parezcan probables ambas confesiones, quedarse tranquilo en su secta; antes debe inquirir más hasta que vea con suficiente claridad, que no dejará de verlo, que la Religión católica es la única verdadera. 2.º Cuando se trata del valor de los sacramentos, también hay que seguir lo más seguro, porque sólo son válidos administrados como los instituyó Jesucristo. 3.º El médico debe dar al enfermo las medicinas más seguras, porque por ley de justicia y caridad está obligado á sanar al enfermo, luego debe adoptar los remedios más seguros. 4.º El juez debe fallar á favor del que tiene el mejor derecho, porque está obligado á hacer justicia. En resumen: en estos casos y otros hay una colisión de derechos, y hay que aplicar las leyes de la colisión.

CAPÍTULO V

DEL ACTO HUMANO

88. División del capítulo.— Después de tratar de la ley, debemos ocuparnos en el acto humano que en su obrar debe conformarse á ésta, y para abarcar toda la materia que comprende, en el artículo 1.º trataremos de la libertad de la voluntad; en el 2.º de la naturaleza del acto humano; en el 3.º de su bondad y malicia; y en el 4.º y 5.º de las pasiones y hábitos, como coprincipios del acto humano.

ARTÍCULO PRIMERO

De la libertad de la voluntad

89. Razón del presente artículo.— Aunque en la Psicología se trató de la libertad, repetiremos en este lugar lo que allí se dijo;